

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON ██████████
██████████ SOLICITUD DE
INFORMACIÓN N° AH009W-0000934.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01341

SANTIAGO, 05 DIC 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; la Resolución N° 130, de 12 de octubre de 2012 del Servicio Nacional del Consumidor, que renueva el nombramiento provisional y transitorio de doña Carolina Norambuena Arizabalos como Jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Exento N° 1316, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa orden de subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000934, de don ██████████, mediante la cual requiere: "SOLICITO, TENGAN A BIEN, PROPORCIONARME COPIA DEL INFORME U ORDINARIO DONDE SE LE INFORMA A LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN SOBRE LO OBSERVADO EN SUS CONTRATOS DE ADHESION, RESPECTO A CLAUSULAS ABUSIVAS CONSIDERANDO LA SITUACION QUE AFECTA A LOS ALUMNOS DE LA SEDE OSORNO, RESULTA MUY RELEVANTE PODER CONOCER ESTA SITUACION."

2°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3°.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público, y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública.



4°.- Que, el Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, se encuentra mandatado para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores. En el marco de este mandato, el Sernac solicita a los proveedores los antecedentes y documentación que concierna a los consumidores, siendo éste el insumo fundamental para tener una visión del funcionamiento del mercado.

5°.- Que, en el caso particular, el informe solicitado forma parte de una de las gestiones que conforman el procedimiento de mediación colectiva, aún en curso, respecto de los cuales no se ha adoptado a la fecha una decisión, lo que impide a este Servicio Público acceder a su entrega antes de su conclusión, máxima cuando su divulgación pueda afectar el proceso.

6°.- Que, por su parte el artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública dispone en su número 1 letra b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

7°.- Que, a su vez el artículo 7° número 1 letra b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos plantados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho estudio afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes sobre los cuales no se ha adoptado una resolución o medida materializando su decisión al respecto.

9°.- Las facultades que la Ley confiere al Director Nacional.

RESUELVO:

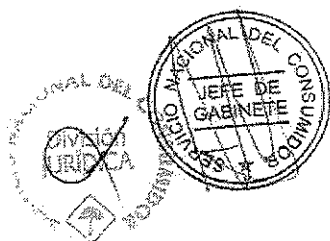
1°.- DENIÉGASE la entrega de información solicitada con fecha 22 de noviembre de 2013, por don [REDACTED], toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes que son previos a la adopción de una resolución o medida aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

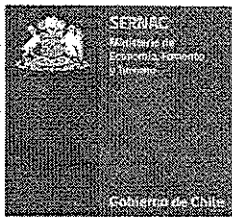


2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al
requiriente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
DIRECTOR NACIONAL
CAROLINA NORAMBUENA ARIZABALOS
Directora Nacional Subrogante
Servicio Nacional del Consumidor





DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON ██████████
██████████, SOLICITUD DE
INFORMACIÓN N° AH009W-0000934.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01341

SANTIAGO, 05 DIC 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; la Resolución N° 130, de 12 de octubre de 2012 del Servicio Nacional del Consumidor, que renueva el nombramiento provisional y transitorio de doña Carolina Norambuena Arizabalos como Jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Exento N° 1316, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa orden de subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000934, de don ██████████, mediante la cual requiere: "SOLICITO, TENGAN A BIEN, PROPORCIONARME COPIA DEL INFORME U ORDINARIO DONDE SE LE INFORMA A LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN SOBRE LO OBSERVADO EN SUS CONTRATOS DE ADHESION, RESPECTO A CLAUSULAS ABUSIVAS CONSIDERANDO LA SITUACION QUE AFECTA A LOS ALUMNOS DE LA SEDE OSORNO, RESULTA MUY RELEVANTE PODER CONOCER ESTA SITUACION."

2°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3°.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público, y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública.



4°.- Que, el Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, se encuentra mandatado para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores. En el marco de este mandato, el Sernac solicita a los proveedores los antecedentes y documentación que concierna a los consumidores, siendo éste el insumo fundamental para tener una visión del funcionamiento del mercado.

5°.- Que, en el caso particular, el informe solicitado forma parte de una de las gestiones que conforman el procedimiento de mediación colectiva, aún en curso, respecto de los cuales no se ha adoptado a la fecha una decisión, lo que impide a este Servicio Público acceder a su entrega antes de su conclusión, máxima cuando su divulgación pueda afectar el proceso.

6°.- Que, por su parte el artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública dispone en su número 1 letra b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

7°.- Que, a su vez el artículo 7° número 1 letra b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos plantados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho estudio afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes sobre los cuales no se ha adoptado una resolución o medida materializando su decisión al respecto.

9°.- Las facultades que la Ley confiere al Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de información solicitada con fecha 22 de noviembre de 2013, por don ██████████ ██████████, toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes que son previos a la adopción de una resolución o medida aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.



2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al
requerente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CAROLINA NORAMBUENA ARIZABALOS
Directora Nacional Subrogante
Servicio Nacional del Consumidor


~~IMC/SA~~
DISTRIBUCIÓN:
Interesado
Gabinete
División Jurídica
Partes